Esquel, de octubre de 2.011.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 29 y vta. por el Dr. V. H. M. apoderado de la Sra. R. A. B., contra la providencia simple de fecha 13 de septiembre de 2011, obrante a fs. 28 y que fuera concedido a fs. 30; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------------1. Que mediante dicha providencia, la Sra. Juez de Familia dispone que *"…de acuerdo a las constancias de la causa, la demanda incoada no reúne los requisitos previstos a los fines de su regularidad por el Art. 333 inc. 2º de la ley XIII N º 5 DJP, aplicable por reenvío del Art. 98 de la Ley III N º 21 DJP, corresponde que atento lo dispuesto por el Art. 340 del rito se proceda al rechazo de la acción."*----------

------2. El apelante manifiesta su disconformidad con lo resuelto por cuanto entiende que la circunstancia que no existan o se desconozcan presuntos herederos del Sr. M., no torna inválida o nula la acción y menos aún que no se tenga por cumplimentados los requisitos del Art. 333 inc. 2º del CPCC, expresando que se debió dar intervención al Ministerio Público Fiscal a fin que verifique y garantice el derecho a la identidad de su representada y que la Sra. Juez de grado no debió disponer el rechazo de la acción por inexistencia de demandado, por lo que solicita se revoque dicha providencia.----------

------3. Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que no le asiste razón al apelante por cuanto es clara la redacción del inciso 2º del Art. 333 del CPCC, el cual establece entre los requisitos sustanciales de la demanda que se indique el nombre y domicilio del demandado, previendo el Art. 326 del mismo cuerpo legal la posibilidad de requerir medidas preliminares a los fines de individualizarlos en forma precisa, pues dichos requisitos son ineludibles, *"… a fin de evitar el dictado de un fallo de ejecución imposible, al no ser la persona condenada aquella que realmente deberá padecer los efectos de la condena."* (Conf.: C. N. Com., sala B, 10/8/98 E. D. de fecha 14/12/98 pág. 15, comentado en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, Edit. Rubinzal

Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 126).----------

------El Art. 333 del Código en estudio, dispone los requisitos de la demanda y sin perjuicio de la facultad que atribuye a los jueces el Art. 34, inc. 5°, apart. b) del Código Procesal, en cuanto deberán: *"Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades"*.----------

------Como se ve, se trata de poderes-deberes atribuidos a los magistrados para que velen por el acatamiento a las formas y requisitos de la demanda --como en los demás actos procésales-- a fin de que la misma pueda dar nacimiento a un proceso válido y útil susceptible de arribar a una sentencia de mérito.----------

------Los recaudos que debe contener el escrito de demanda, siguiendo viejos cánones, obedecen a imperiosas necesidades del trámite judicial.- Los datos referentes a nombre y domicilio de las partes, como es obvio, persiguen individualizar con precisión a los sujetos de la litis, comprobar si se refieren a individuos físicos o personas ideales existentes y con capacidad legal, determinar las personas que serán alcanzadas por el imperio de la sentencia y de la cosa juzgada, identificar las acciones que las involucran, etc. ----------

------Que la presente acción persigue el reconocimiento de filiación paterna extramatrimonial, denunciándose el fallecimiento del presunto padre, (Conf.: acta de inscripción de defunción obrante a fs. 5) y el nombre de una persona que dice ser la hija del fallecido (fs. 26), de quien se hay más datos aportados en la causa.----------

------Agreguemos que no es suficiente mencionar la figura o relación jurídica por su nombre técnico, sino que habrá que relatar los acontecimientos de la vida que permitan conocer cómo se ha producido la situación relevante para el derecho. Al menos los hechos fundamentales y conducentes. Se trata de una fracción de la realidad recortada en el espacio y en el tiempo. Esta adecuada configuración es un presupuesto del

proceso. Así lo exige el principio dispositivo y el de congruencia resaltando la carga de la parte y el axioma de contradicción, no debemos de olvidar que a su vez el demandado deberá admitir o rechazar las afirmaciones y pretensiones del actor y que debe hacerlo "categóricamente", bajo el riesgo de tenerlas por reconocidas.----------

------Que el artículo 254 del Código Civil expresamente estipula que: *“Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. En este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales. Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo. Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz. Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dichos plazos*.”----------

------Atento las premisas fácticas y jurídicas expuestas, consideramos que no le asiste razón a la apelante, principalmente, por cuanto si bien la presunta hija tiene indudablemente un derecho en expectativa, ello no es impedimento para no dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sra. Juez de grado a fs. 24, requisito insoslayable para poder dar curso a la acción intentada.----------

------Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó el recurso, propiciamos no hacer lugar a la apelación, sin costas por tratarse de una cuestión oficiosa que no las genera (doctrina Art. 65 del C. P. C. C.)----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de apelación el decreto judicial de fs. 28 por las consideraciones expuestas precedentemente.-------

------2º) ***SIN COSTAS***, ni honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N º 17 del D. J. P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N º 243 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-